

República Argentina





"2017 – Año de las Energías Renovables"

USHUAIA, 09 MAY 2017

VISTO: el Expediente ED: N° 3854/2016 "S/ PRESUNTA IRREGULARIDAD EN RENDICIÓN DE FONDOS TRANSFERIDOS POR EL M DE TRABAJO DE LA NACIÓN EN EL MARCO DEL CONVENIO N° 15/03 SUSCRIPTO CON M DE EDUC. DE LA PCIA.-", y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones bajo análisis llegan a conocimiento de este Tribunal de Cuentas por la remisión efectuada por el señor Ministro de Educación, Prof. Diego Rubén ROMERO, mediante la Nota N.I.M.ED.(U.M.) Nº 7481, de fecha 1 de septiembre de 2016, obrante a fs. 51.

Que en la misma se solicita la intervención de este Órgano de Control Externo, en función de lo expuesto en el DICTAMEN D.G.A.J. (M.ED.) Nº 220/2016 de fecha 26 de agosto de 2016, obrante a fs. 48/50, suscripto por la Directora General de Asuntos Jurídicos, Dra. Zarina ROSS.

Que de los antecedentes transcriptos en el mencionado dictamen, surge que: "... las actuaciones se iniciaron a raíz de la Nota de fecha 22 de diciembre de 2015, suscripta por la Directora Nacional de Orientación y Formación Profesional del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, donde en virtud del análisis de la rendición de cuentas final realizado por parte de ese ministerio en el marco del Protocolo 8 al Convenio Marco 15/03, se informa que se deberá reintegrar la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN (\$ 37.701), por observarse la falta de presentación de



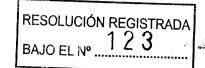
comprobantes de gastos respectivos ... ". Cabe aclarar que la disparidad entre la cantidad expresada en números y en letras es propio del original.

Que además en dicho dictamen se expresa que: " ... a fs. 15, tomó intervención el Subdirector de Administración Financiera de este Ministerio exponiendo que 'Desde esta Subdirección General se procedió a la búsqueda de documentación relacionada con el protocolo en cuestión detectándose que de la totalidad de Facturas relacionadas mediante Informe de rendición final obrante a fs. 6 a 8, el monto de devolución a efectuar sería de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UNO (\$39.701), ello teniendo en cuenta las rendiciones efectuadas mediante Nº 8864/15 que se adjunta a fs. 9, quedando las facturas que se detallan a continuación pendiente de rendición: Factura Tipo "B" № 0010-00067941 \$36.800,00 del proveedor Librería Rayuela. Factura Tipo "B" N° 0010 – 00024238 \$2901,00 del proveedor Electricidad del Sur. ... Con respecto a la primer factura se detectó que en protocolo adicional Nº 09/10 cuyo informe de rendición final obra a fojas 10 a 12, se rindió el mismo número de Factura`. Y agrega que: 'Con respecto a la segunda factura del proveedor Electricidad del Sur no se logró localizar la misma para ser presentada ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación`.

En virtud de ello este servicio jurídico no pudo dejar de advertir la existencia de una presunta situación irregular en el marco de la rendición de fondos del Protocolo 8 del Convenio Marco 15/03, ello en atención a la intimación realizada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, y las aclaraciones brindadas por la Subdirección General de Administración Financiera.

De esa forma, surgía con claridad que la Provincia, había omitido rendir cuentas respecto de fondos remitidos desde el Estado Nacional, viéndose







Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlàntico Sur República Argentina

"2017 – Año de las Energías Renovables"

en la obligación actual de abonar el monto que se habría utilizado y no se habría rendido.

Indicó en aquella oportunidad que 'Dicha circunstancia podría configurar un perjuicio fiscal a la Provincia, razón por la cual, y a fin de deslindar responsabilidades, y en virtud de la escasa documentación obrante en autos, sería conveniente iniciar un sumario administrativo en los términos del artículo 25 y siguientes del Decreto Nacional Nº 1798/80 `...

... En virtud de los antecedentes que obran en las actuaciones, es necesario señalar que la comisión del hecho, esto es, la rendición de facturas ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social se habría llevado a cabo en el año 2011, tal como surge de fs. 3/5, pues en fecha 7 de junio de 2011, el Sr. Víctor Tovares, suscribió el correspondiente formulario.

Es decir, que desde la fecha de la comisión del hecho a la actualidad han transcurrido al menos cinco (5) años ..."

Que luego de realizar una interpretación acerca de la potestad sancionatoria de la Administración aplicable al presente caso, cita la Resolución TCP Nº 10/16 VL destacando que: "... 'la legitimación será eventualmente ejercida en el supuesto que la Nación accione contra la Provincia para el recupero de los fondos, una vez rechazadas las rendiciones. Es decir, cuando se verifique la existencia de un daño patrimonial` (el destacado nos pertenece)...

... En el presente caso, es criterio de este Servicio Jurídico que el daño patrimonial se generaría al momento, o bien que la Administración Provincial realice el depósito de los montos reclamados, o bien en caso que la Nación inicie la acción de recupero contra la Provincia ...

... No obstante lo expuesto, y toda toda vez que es competencia del Tribunal de Cuentas de la Provincia, la determinación del perjuicio fiscal y de



instar la acción patrimonial en contra de los funcionarios y/o agentes responsables de presentar la rendición a nivel nacional, se entiende que deberían remitirse los presentes actuados de forma urgente al mencionado órgano de control".

Que en ese estado, las actuaciones fueron recepcionadas por la Secretaría Legal, originándose el Informe Legal Nº 196/2016 Letra: TCP – CA, obrante a fs. 52/61 de fecha 20 de diciembre de 2016, suscripto por la Dra. Patricia BERTOLIN, el cual es compartido por el Secretario Legal, quien remitió las actuaciones a la Presidencia de este Tribunal.

Que en dicho informe, luego de analizar los antecedentes efectua el pertinente análisis expresando que: " ... Los fondos cuya irregular rendición originaron los presentes actuados, surgen de la remisión efectuada por el Ministerio de Trabajo de la Nación, en el marco del Convenio Nº 15/03 suscripto con el Ministerio de Educación de la Provincia.

Dicho convenio se formalizó con la finalidad de implementar el 'Programa Jefes de Hogar`, creado por el Decreto Nacional Nº 565/2002.

Por su parte, el citado decreto nacional creó el 'Programa Jefes de Hogar', cuya finalidad era la de brindar una ayuda económica a aquellas personas que resultaran beneficiarias del mismo, en los términos de la normativa referida.

Surge claro del articulado del Decreto 565/02, el papel del Ministerio de trabajo de Nación como autoridad de aplicación del programa, así como la potestad de la Jurisdicción Nacional en la implementación, reglamentación y control del mismo; quedando sólo en cabeza de la Jurisdicción Provincial los aspectos operativos; todo ello conforme surge de los artículos 9°, 10, 11°, 14°, 15°, 17 ss. y ccs.



RESOLUCIÓN REGISTRADA BAJO EL Nº 123



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur República Argentina

"2017 – Año de las Energías Renovables"

En consecuencia tal como se anticipara, resulta aplicable al presente caso la doctrina elaborada por este Tribunal de Cuentas en la Resolución TCP N° 10/16 VL, dictada en las actuaciones caratuladas: ´S/RENDICIONES PENDIENTES DE FONDOS NACIONALES REMITIDOS AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA`, Letra JAR N° 101 del año 2012.

En dicha ocasión, al momento de analizar el daño como uno de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial, se comenzó por citar lo expuesto por Miriam Mabel IVANEGA, en su obra 'MECANISMOS DE CONTROL PÚBLICO Y ARGUMENTACIONES DE RESPONSABILIDAD', Ed. Ábaco (pág. 268/270), quien al tratar los presupuestos de la responsabilidad patrimonial, expresa que: '... El principio general aplicable a todo tipo de responsabilidad es que sin daño no se genera el deber de reparar. El daño debe ser cierto, no conjetural ni hipotético, dado que sin la certidumbre sobre el acaecimiento del daño no se configura este elemento. Que el daño sea cierto, implica que sea 'real, efectivo, tanto que, de no mediar, la víctima se habría hallado en mejor situación'. La denominación común del daño en este tipo de responsabilidad es la de 'perjuicio fiscal ...'.

Ahora bien, en esta instancia corresponde expedirse acerca de si el reclamo realizado por la Jurisdicción Nacional por el reintegro de la suma supuestamente no rendida, conforme surge del contenido de la nota obrante a fs. 2, se constituye en un daño actual y concreto. En cuyo caso habrá que determinar si este Tribunal de Cuentas se encontraría legitimado para ejercer la acción para perseguir su reparación, y en ese supuesto si la misma se hallaría aún vigente o si por el contrario habría operado a su respecto la prescripción en los términos del artículo 75 de la Ley provincial 50.



Al respecto, resulta ilustrativo lo dicho en el precedente ´E.N. — Presidencia de la Nación -Sedronar c/ Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur s/ proceso de conocimiento` (Exp. 23.694/2000) sustanciado ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 7 Secretaría 13, por el que la Nación demandó a la Provincia por la falta de rendición de los subsidios remitidos, siendo finalmente condenada a la devolución de las sumas oportunamente remitidas, por no haber cumplido ante el Organismo Nacional con las rendiciones correspondientes a dichos subsidios (el subrayado es propio).

Es así que la legitimación de este Tribunal de Cuentas será eventualmente ejercida en el supuesto de que la Nación accione contra la Provincia para el recupero de los fondos, y siempre que ésta última resulte derrotada en juicio. Supuesto en el cual se verificaría la existencia de un daño patrimonial.

En el presente caso sólo se advierte la intimación contenida en la nota de fs. 2, por la cual la Directora Nacional de Orientación y Formación Profesional del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social le requirió a la entonces Ministra de Educación de la Provincia, el reintegro de los fondos adeudados en un plazo de quince (15) días hábiles, mediante depósito bancario, otorgándole tres (3) días hábiles para acreditar el mismo ante la Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral de dicho ministerio, en la ciudad de Río Grande; ello bajo apercibimiento de la rescisión del convenio y la aplicación de las medidas correctivas, compensatorias, sancionatorias y/o de recupero de fondos que pudieren corresponder. No existiría hasta la fecha una acción concreta encarada por el órgano nacional, o por lo menos no se advierten en el expediente elementos que así lo indiquen pese a que la nota data de diciembre de 2015.



RESOLUCIÓN REGISTRADA BAJO EL Nº 123



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur República Argentina

"2017 – Año de las Energías Renovables"

Por lo cual, al no verificarse una acción de recupero de la Nación contra la Provincia, no queda configurada en esta instancia la generación de un perjuicio fiscal, supuesto que habilitaría la legitimación de este Tribunal para instar la acción patrimonial en contra de los funcionarios y/o agentes responsables de presentar la rendición a nivel nacional.

En este sentido, cabe recordar la tesis relativa a la necesidad de la existencia de 'caso' para que proceda la intervención judicial respecto de una controversia. Si bien la misma fue elaborada en relación al Poder Judicial y a los presupuestos para que éste ejerza el control de constitucionalidad, dicho análisis resulta esclarecedor en orden a examinar la intervención de este Organismo de Control en el marco de estos actuados.

Sobre el particular enseña Bianchi que: Una cuestión esencial en lo relativo a la existencia efectiva de caso judicial, es el tiempo. No hay caso judicial si éste no posee actualidad y ello puede ocurrir por dos razones: (a) que todavía no sea un caso, es decir no haya llegado a la madurez suficiente para ser tal o (b) que ya haya dejado de serlo, convirtiéndose así en un caso abstracto. En cualquier supuesto, es el paso del tiempo y obviamente la producción de ciertos hechos — lo que determina si un caso posee condiciones suficientes para ser considerado y resuelto por un tribunal. Se trata en suma, de responder a cuando puede ejercerse el control de constitucionalidad...` (BIANCHI, Alberto B. 'Control de Constitucionalidad`, 2da de., Corr. Aum. y resstr., ABACO, Buenos Aires 2002, t. I, Capítulo III, págs. 17-18).

En cuanto a la madurez o actualidad del caso, la Corte de Estados Unidos ha sentado la doctrina en base a la cual un caso tiene madurez cuando es apto para su decisión judicial, por oposición a aquellos en los que la



demanda es prematura y, como tal, resulta portadora de agravios meramente especulativos.

En Texas v. Unites States, la Corte ha dicho que una demanda no está madura para ser judicialmente planteada, si se basa en hechos futuros y contingentes que pueden no ocurrir tal como se los describe, o bien pueden no ocurrir directamente (conf. BIANCHI, ibidem).

El criterio expuesto resulta útil a fin de desentrañar la situación de hecho generada en el marco de las presentes actuaciones. En este caso no tenemos una demanda propiamente dicha, sino una intimación al reintegro, sin embargo el presupuesto necesario en uno y otro caso para que exista una controversia susceptible de resolución, es la 'actualidad' del caso.

Como se indicó, un caso no es actual cuando resulta prematuro, es decir, cuando se está ante agravios meramente especulativos. En el caso que nos ocupa, el agravio es prematuro, toda vez que el daño es aun potencial, conjetural y/o hipotético respecto de las rendiciones pendientes de aprobación a nivel nacional.

Es así que el daño no se encuentra configurado, dependiendo su configuración de que las autoridades nacionales insten una acción de recupero contra el Estado provincial y recién en el supuesto de que ésta resulte vencida, podríamos verificar la existencia de un daño patrimonial.

Como consecuencia de lo expuesto, al no encontrase acreditada la existencia de una acción de reintegro con resultado perdidoso para la Provincia, el daño relativo a ésta es meramente conjetural o hipotético, resultando por ello la acusación en relación al mismo prematura.

Por su parte, al no existir aún un daño actual, tampoco existiría una posible prescripción de la acción para su persecución por este Tribunal de Cuentas; no correspondiendo por ello ingresar al análisis de dicha cuestión.



RESOLUCIÓN REGISTRADA BAJO EL Nº1.2.3......



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur República Argentina

"2017 – Año de las Energías Renovables"

Sin embargo corresponde encomendar el seguimiento de las presentes actuaciones, específicamente en lo concerniente al reclamo obrante a fs. 2, en cabeza de la Secretaría Legal, la que deberá requerir la información al Ministerio de Educación Provincial en forma trimestral e informar al respecto al Plenario de Miembros.

Que ante lo expuesto la letrada interviniente concluye que: "... en la instancia actual el Tribunal de Cuentas carece de legitimación para perseguir el recupero de un perjuicio patrimonial y juzgar a sus eventuales responsables, ya que no existe en las presentes actuaciones un daño actual y concreto, por lo cual la intervención de este órgano de control externo, en esta instancia resultaría prematura.

En virtud de ello, corresponde remitir en devolución las actuaciones al Ministerio de Educación, quedando en cabeza de la Secretaría Legal el seguimiento de las presentes actuaciones, específicamente en lo concerniente al reclamo obrante a fs. 2, requiriendo la información al citado ministerio en forma trimestral e informar al respecto al Plenario de Miembros ."

Que a fs. 62, las actuaciones son giradas por el Vocal Contador C.P.N. Hugo Sebastián PANI, mediante Nota N° 2769/2016 Letra: Vocal Auditoría en fecha 23 de noviembre de 2016, a la Secretaria Contable, desde donde se efectuaron una serie de requerimientos al organismo, vinculados con la rendición de los fondos en cuestión.

Que las respuestas a dichos requerimientos, obran desde fs. 63 a 130, habiando sido analizadas por la Auditora Fiscal Subrogante de este Tribunal, C.P. Laura Mercedes CANGIANI, mediante Informe Contable Nº 97/2017 Letra: T.C.P.-RFC. obrante a fs 131/133 de fecha 27 de marzo de 2017.



Que en dicho informe se realiza una reseña de los antecedentes evaluados, en función de los cuales se concluye en lo siguiente: "... Conforme surge del Informe de Rendición Final del Protocolo Adicional Nº 8 al Convenio Nº 15/03, se debía proceder a la devolución de \$ 39.701 y a la acreditación del comprobante ante el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

A la fecha del presente no obra en el expediente acreditada la acción de reintegro, y según lo informado por el Subdirector General de Administración Financiera del Ministerio de Educación (Nota C.C.N. -M.E.D.-Nº 4945/17 a fs. 125) a la fecha no se ha procedido a la devolución de los fondos reclamados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Agregando, además que '...no se cuenta con saldo bancario para proceder a la mencionada devolución' (lo subrayado me pertenece).

Con relación a la existencia de una acción de recupero por parte de la Nación contra el Estado Provincial, no obra en el expediente documentación que permita aseverar la existencia o no de un juicio contra la Provincia.

Por último, analizado el Informe de Rendición Final del Protocolo Adicional Nº 9 al Convenio Nº 15/03, se verifica que la rendición se encuentra aprobada por la autoridad de aplicación ..."

Que mediante Nota Interna Nº 597/2017 Letra: TCP – S.C, obrante a fs. 134 de fecha 29 de marzo de 2017 el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable C.P. Rafael CHORÉN remite las actuaciones a la Secretaria Legal, para su conocimiento y a los efectos que estime corresponder.

Que en consecuencia se emite el Informe Legal Nº 83/2017 Letra: T.C.P.- C.A. en fecha 28 de abril de 2017 obrante a fs. 135/138 suscripto por la Dra Patricia BERTOLIN, el que es compartido por el Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL.



RESOLUCIÓN REGISTRADA BAJO EL Nº123



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur República Argentina

"2017 – Año de las Energías Renovables"

Que en el mismo señala que: "... En virtud de lo informado por el área contable de este Tribunal de Cuentas, resulta que además de mantenerse se ratifica el estado de situación de las actuaciones, registrado al momento de la redacción del Informe Legal Nº 196/2016 Letra: T.C.P.-C.A., razón por la cual dable también es mantener las conclusiones arribadas en aquella oportunidad.

En función de ello, es opinión de la suscripta mantener el tenor del contenido del proyecto de acto administrativo acompañado con dicho informe legal. No obstante, por una cuestión práctica, se sugiere poner en cabeza del Ministerio de Educación Provincial, el deber de informar en forma trimestral a este Tribunal de Cuentas, respecto del inicio de alguna acción judicial de recupero por parte del Ministerio de Trabajo de la Nación, vinculada con la presunta rendición irregular de fondos que fueran objeto de análisis en estos actuados."

Que concluye que: "... en función de los elementos obrantes en el expediente se mantiene la situación analizada en el Informe Legal Nº 196/2016 Letra: T.C.P.-C.A., por lo que corresponde mantener las conclusiones allí arribadas.

En virtud de ello, corresponde remitir en devolución las actuaciones al Ministerio de Educación, quién deberá informar en forma trimestral a este Tribunal de Cuentas, respecto del inicio de alguna acción judicial de recupero por parte del Ministerio de Trabajo de la Nación, vinculada con la presunta rendición irregular de fondos que fueran objeto de análisis en estos actuados; encomendando a la Secretaría Legal el seguimiento del cumplimiento de dicho requerimiento, dentro del plazo indicado..."

Que este Plenario de Miembros comparte el criterio vertido en los Informes Legales N° 196/2016 y N° 83/2017 Letra: TCP – CA .



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido por los artículos 1, 26 y concordantes., de la Ley provincial N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Remitir en devolución al Ministerio de Educación de la Provincia el expediente Letra ED: Nº 3854/2016 "S/PRESUNTA IRREGULARIDAD EN RENDICIÓN DE FONDOS TRANSFERIDOS POR EL M DE TRABAJO DE LA NACIÓN EN EL MARCO DEL CONVENIO Nº 15/03 SUSCRIPTO CON M. DE EDUC. DE LA PCIA.-", por resultar en esta instancia prematura la intervención del Tribunal de Cuentas, en función de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Requerir al Ministro de Educación, Prof. Diego Rubén ROMERO, que informe en forma trimestral a este Tribunal de Cuentas, respecto del eventual inicio de acciones judiciales de recupero por parte del Ministerio de Trabajo de la Nación, vinculadas con la presunta rendición irregular de fondos que fueran objeto de análisis por las actuaciones del visto.

ARTÍCULO 3º.- Encomendar a la Secretaría Legal el seguimiento del cumplimiento del requerimiento dispuesto en el artículo anterior, dentro del plazo indicado, debiendo informar a este Plenario de Miembros.

ARTÍCULO 4°.- Disponer por Secretaria Plenaria de la apertura de las actuaciones con copias de la presente Resolución Plenaria, del Informe Legal Nº 196/2016. Letra: T.C.P.- C.A., del Informe Contable Nº 97/2017 Letra: T.C.P.- RFC y del



RESOLUCIÓN REGISTRADA BAJO EL Nº123



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlântico Sur República Argentina

"2017 – Año de las Energías Renovables"

Informe Legal Nº 83/2017 Letra: T.C.P.- C.A., con el objeto de llevar a cabo el seguimiento ordenado en los artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 5º.- Notificar con copia certificada de la presente, al señor Ministro de Educación, Prof. Diego Rubén ROMERO.

ARTÍCULO 6°.- Notificar dentro de este Organismo al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, con remisión de las actuaciones aperturadas conforme lo expresado en el ARTÍCULO 4° y a la letrada interviniente, Dra. Patricia BERTOLIN.

ARTÍCULO 7º.- Registrar, dar al Boletín Oficial. Cumplido, archivar. **RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 1** 2 3 /2017.-

Dr. Miguel LONGHITANO VOCAL ABOGADO Tribunal de Cuentas della Provincia CPN Ngo Sebastián PANI Tocal de Auditoría Trisunal de Cuentas de la Provincia

OCAL CONTADOR

PRESIDENTE Tribunal de Cuentas de la Provincia